



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización
Sub Gerencia de Planeamiento, Ordenamiento y Demarcación Territorial

UNIDAD FUNCIONAL DE ORDENAMIENTO Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Cusco, 03 NOV 2021

OFICIO N° 470 -2021- GR CUSCO/GR

Señora Congressista

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidenta de la Comisión Ordinaria de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República

Jirón Junín 670 – Cercado Lima

L I M A.-

Asunto : **REMITE OPINIÓN TÉCNICA – LEGAL PROYECTO DE LEY N° 0375/2021-CR “DECLARAR DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO JOSÉ GABRIEL TÚPAC AMARU NOGUERA DE SURIMANA EN LA PROVINCIA DE CANAS DEPARTAMENTO DE CUSCO”.**

Referencia : a. Informe N° 73-2021-GR CUSCO/GRPPM/SGPODT/UFODT.
b. Oficio N° 0193-2021-2022-CDRGL.MGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento el informe solicitado por su Representada mediante el documento de la referencia b), sobre opinión técnica – legal del Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR, que propone Declarar de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación del Distrito José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana de la provincia de Canas, departamento de Cusco”.

Al respecto, el artículo 13° de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que las acciones de Demarcación Territorial en Zonas de Interés Nacional, son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, tienen un tratamiento prioritario y especial; esto en concordancia con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la misma ley, cuando dispone que: “La creación de distritos en zonas de frontera y otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con los límites definidos por ley en su integridad. (...)”, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme se tiene del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 27795, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

En atención a lo solicitado por su Despacho, la Unidad Funcional de Ordenamiento y Demarcación Territorial de la Sub Gerencia de Planeamiento, Ordenamiento y Demarcación Territorial, como Órgano Técnico de Demarcación Territorial del Gobierno Regional del Cusco, ha dispuesto la emisión del Informe Técnico Legal, contenida en el documento de la referencia a), adjunto al presente, el que se emitió conforme a la normativa vigente en materia de Demarcación y Organización Territorial, en el marco legal en materia de creación de distritos por interés nacional contenidas en la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 191-2020-PCM.

En tal sentido, conforme las conclusiones y recomendaciones del informe técnico referido, en el proyecto de Ley N° 0375/2021-CR, debe sustentarse los motivos y justificar los beneficios que trae para la Nación Peruana, la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial deferencia personal.

Atentamente,

c.c.:
Archivo

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
UNIDAD FUNCIONAL DE ORDENAMIENTO Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Lic. Vladimiro Boza Murillo
RESPONSABLE

Trabajemos
con
Integridad

Unidad Funcional de Ordenamiento y Demarcación Territorial:

Av. de la Cultura N° 738 - Wanchaq
(Sexto piso)

Email: vboza@regioncusco.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN



SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO, ORDENAMIENTO Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL
UNIDAD FUNCIONAL ORDENAMIENTO Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Demarcación Territorial del Ámbito Regional Cusco"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 73 – 2021 – GR CUSCO/GRPPM/SGPODT/UFODT

A : Lic. Vladimiro Boza Murillo
Responsable de la Unidad Funcional de Ordenamiento y Demarcación Territorial.

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR

Referencia : Oficio N° 0193-2021-2022/CDRGLMGE-CR

Fecha : Cusco, 28 de octubre de 2021.



Previo un cordial saludo, me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, y por el cual, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita al Gobierno Regional Cusco la emisión de la opinión técnica legal respecto del Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana, en la provincia de Canas, Departamento del Cusco. Por lo que, se emite el presente informe en atención a los siguientes puntos que paso a desarrollar a continuación:

I. ANTECEDENTES.

- I.1. Resolución Jefatural N° 009-2014-PCM/DNTDT, por el cual, se aprobó el Estudio de Diagnóstico y Zonificación de la provincia de Canas.
- I.2. Proyecto de Ley N° 7308/2020-CR, por el cual, se pretendió la declaración de interés nacional y Necesidad Pública la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana, en la provincia de Canas, departamento de Cusco.
- I.3. Mediante Oficio N° 048-2021-2022/ARFR-COM, se solicitó la actualización del Proyecto de Ley N° 7308/2020-CR, el mismo que fue actualizado con el Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR.
- I.4. Mediante Oficio N° 0193-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la CDRGLMGE solicita al Gobierno Regional Cusco la emisión de la opinión técnica legal respecto del Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR.

II. MARCO NORMATIVO.

- 2.1. Constitución Política.
- 2.2. Ley N° 27795 "Ley de Demarcación y Organización Territorial".
- 2.3. Decreto Supremo N° 191-2021-PCM, "Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial".
- 2.4. Ley N° 29533, "Ley que implementa mecanismos para la Delimitación Territorial".

III. ANÁLISIS.

- 3.1. El artículo I° de la Constitución Política dispone que la defensa de la persona y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, el mismo que debe garantizar una calidad de vida digna a la población; así mismo, en su artículo 44° señala que es un deber primordial del Estado el de promover el bienestar general de la sociedad y procurar el desarrollo integral y equilibrado de la misma.

- 3.2. EL artículo 93° de la Constitución Política señala que los congresistas representan a la Nación, y tienen competencia para dar leyes y velar por el respeto de la Constitución y leyes; esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que uno de los derechos funcionales de los congresistas es el de presentar proposiciones de ley.
- 3.3. En el artículo 1° de la Ley N° 27795, señala que, los objetivos del procedimiento de demarcación y organización territorial son: **i) EL SANEAMIENTO DE LÍMITES;** y **ii) LA ORGANIZACIÓN RACIONAL DEL TERRITORIO.**
- 3.4. En el artículo 5° de la Ley N° 27795, se establece las competencias de los órganos que componen el Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial, y es así como:
- 3.4.1. La **Secretaría de Demarcación y Organización Territorial** de la PCM viene a ser el órgano competente para conducir el procedimiento de creación de distrito en zonas declaradas de interés nacional, esto en concordancia con el artículo 13° de esta ley, cuando establece que las acciones de demarcación territorial (creación de distrito) en zonas de interés nacional son de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.4.2. Los Gobiernos Regionales son competentes para elaborar los Saneamiento y Organización Territorial de las provincias que se encuentran dentro de su ámbito de administración, y así mismo la evaluación de los petitorios que promueva la población organizada.
- 3.5. El artículo 13° de la Ley N° 27795 dispone que, **las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros** y tienen un tratamiento **prioritario y especial**; esto en concordancia con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la misma ley, cuando dispone que: *"La creación de distritos en zonas de frontera y otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con los límites definidos por ley en su integridad (...)"*
- 3.6. Como se puede observar de la norma indicada en el párrafo precedente, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial viene a ser **la única autoridad competente para conducir el proceso de creación de distrito en zonas que son declaradas de interés nacional, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, y el tratamiento de esta acción de demarcación territorial de creación de distrito por declaratoria de interés nacional es PRIORITARIO y ESPECIAL.**
- 3.7. De igual manera, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, declaró de **preferente interés nacional** el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran y que permitan garantizar el desarrollo integral y crecimiento sostenible de la población.
- 3.8. En ese entendido, los Gobiernos Regionales a través de sus Unidades Técnicas de Demarcación Territorial, conforme a sus competencias, tienen el deber y obligación de implementar la acción de demarcación territorial de creación de distrito dentro de su ámbito, **siempre que esta acción haya sido identificada previamente en el Estudio de Diagnóstico y Zonificación de la provincia objeto de intervención.** Sin perjuicio de lo señalado, el órgano técnico de demarcación territorial puede evaluar e implementar en la etapa del SOT, **los pedidos de la población organizada sobre creación de distrito dentro del ámbito provincial.**
- 3.9. Así mismo, es oportuno precisar que en la Ley N° 27795 y su reglamento, **no precisan, ni disponen requisitos que debe cumplir una iniciativa legislativa o del ejecutivo para que se declare de interés nacional la creación de un distrito**, solo remitiéndose a disponer su tratamiento urgente y prioritario por parte de la SDOT.

- 3.I0. En este contexto, las **proposiciones de ley** que tengan por finalidad la declaración de interés nacional la creación de un distrito **no se condiciona al cumplimiento de requisito alguno en materia de demarcación territorial, porque la Ley N° 27795, su reglamento y demás normas sobre esta materia no lo exigen;** sino que esta forma de iniciativa legislativa **debe justificar las razones (político, social, económico, cultural, etc) que motivan el carácter prioritario y urgente** que debe darle el Estado al tratamiento de la acción de demarcación territorial de creación de distrito, por representar un interés para la nación. .
- 3.II. Conviene precisar que, los Gobierno Regionales **no pueden intervenir directamente en los procedimientos que son conducidos por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial,** por cuanto, la creación de distrito por declaratoria de interés nacional viene a ser una competencia exclusiva de este ente rector conforme se dispone en los artículos 5° y 13° de la Ley N° 27795, una vez que se cuente con la norma (Ley o Decreto Supremo) que declare de interés nacional la creación de un distrito.
- 3.I2. Así mismo, conforme se tiene del proceso de Demarcación y Organización Territorial regulado por la Ley N° 27795 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, para la creación de distrito, **los órganos competentes verifican el cumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos para la creación de distrito recién en el **procedimiento ordinario** (Saneamiento y Organización Territorial) o en el **procedimiento excepcional** (declaratoria de interés nacional), según corresponda, **y no así en el procedimiento legislativo de trámite de iniciativa legislativa de declaratoria de interés nacional para la creación de un distrito.**
- 3.I3. Con relación a la iniciativa legislativa contenida en el proyecto de Ley N° 7308/2020-CR, actualizada mediante el Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR, que tiene por finalidad la declaración de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco, **esta iniciativa legislativa no requiere la evaluación de algún requisito de procedencia previsto las normas sobre la materia de demarcación y organización territorial,** toda vez que, la verificación de **requisitos para la creación de distrito,** se realizará en el procedimiento administrativo correspondiente regulado por la Ley N° 27795 y su Reglamento, a cargo de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial.
- 3.I4. Así mismo, sobre esta iniciativa legislativa de declaración de interés nacional, conviene precisar que el Estudio de Diagnóstico y Zonificación de la provincia de Canas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 009-2014-PCM/DNTDT, no ha identificado como una acción de demarcación territorial la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana; por lo que, **la vía idónea para la pretensión de creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas viene a ser el procedimiento especial regulado en el Capítulo II del Título IV del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM,** cuando en su artículo 100° dispone que la creación de distrito por interés nacional no se tramita por petitorio, ni requieren haber sido identificadas previamente en el Estudio de Diagnóstico y Zonificación.
- 3.I5. En ese contexto, **el proyecto de Ley N° 7308/2020-CR, actualizado mediante el Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR, debe continuar con el trámite correspondiente** ante el Congreso de la República, y es en la comisión correspondiente y pleno del Congreso donde se debe justificar las razones y motivos conlleva a la declaración de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco. Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar y aclarar que, **una vez se apruebe, promulgue y publique la ley que declaró de interés nacional la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana,** la Unidad Técnica de Demarcación Territorial del Gobierno Regional Cusco emitirá los informes que requiera la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial a fin de lograr la creación de este distrito.



IV. CONCLUSIONES.

- 4.1. El trámite del Proyecto de Ley N° 0375/2021-CR **debe continuar con el procedimiento legislativo** a fin de que se apruebe, promulgue y publique la ley que declare de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco.
- 4.2. La vía idónea para la pretensión de creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco viene a ser **el procedimiento especial regulado en el Capítulo II del Título IV del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM**, creación de distrito por declaratoria de interés nacional.
- 4.3. La iniciativa legislativa de declaración de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco, **no exige el cumplimiento de los requisitos de creación de distrito previstos en la Ley N° 27795 y su reglamento.**
- 4.4. La Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la PCM, en el procedimiento correspondiente regulado por la Ley N° 27795 y su Reglamento, **es el único órgano competente para conducir la implementación de la acción de demarcación territorial de creación de distrito por declaratoria de interés nacional, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para esta acción de demarcación territorial.**

V. RECOMENDACIONES.

- 5.1. En la sustentación del proyecto de ley, se ponga énfasis en motivar y justificar los beneficios que trae para la Nación peruana, la creación del distrito de José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana en la provincia de Canas del departamento de Cusco.

Es todo en cuanto puedo informar para los fines que correspondan.

Atentamente.



MERLIN JOSEPH MOROCHARA TIAHUALLPA
ABG. PMSDT



CONGRESO
REPÚBLICA

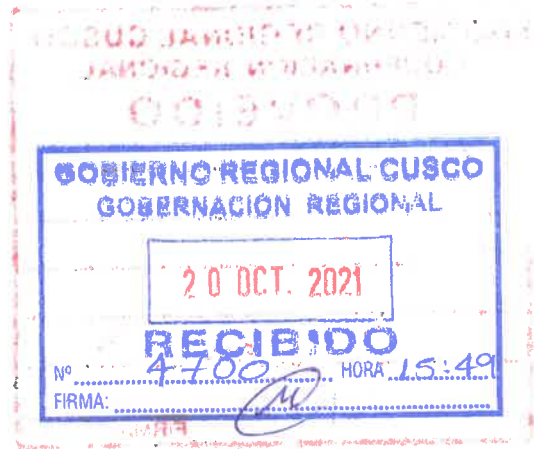
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL
ESTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Lima, 12 de octubre de 2021

Oficio N° 0193- 2021-2022/CDRGLMGE-CR

Señor
JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
Gobernador Regional de Cusco
Av. Tomasa Tito Condemayta, - Wanchaq
Cusco



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0375/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito José Gabriel Túpac Amaru Noguera de Surimana, en la provincia de Canas, departamento del Cusco; en homenaje al precursor de la gesta emancipadora en el Perú e Hispanoamérica.

Este pedido se formula de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/soley-portal-service/archivo/MTY3OQ==/pdf/PL-00375>

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,

NORMA YARROW LUMBRERAS
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, F
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

21 OCT 2021

FIRMA: [Signature] HORA: 12:01

REG N°: 9749



FIRMA: [Signature] HORA: 16:53
REG N°: 1266

NYL/rmch.

